REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: RAÚL ARIAS TORRES
RADICACION: **76001400300720190006l-00**

Vista la orden del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, el Juzgado

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante auto interlocutorio del 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
969a089a025e6faeeffd8b3be33f26881fe5df53dbb7c6f334e98b450bfab1cc
Documento generado en 19/05/2021 09:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien solicitó acceso al expediente para conocer todos los trámites surtidos en él. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
RADICACION 2019-00156-00

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **NUEVE (9) DE JUNIO DEL2021 A LAS 9:00 AM** y se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Fols. 1 al 10) y el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito (fl. 38 a 43).

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se relaciona como prueba de la parte demandante el interrogatorio de parte a la demandada.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito (Fols. 24 a 35).

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se relaciona como prueba de la parte demandada el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante.

- **TESTIMONIALES:** Se relaciona como prueba de la parte demandada, el testimonio de Juan Carlos Paz y Janeth *"LA FLACA"*.

- En cuanto a las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, serán negadas, toda vez que los hechos que pretende demostrar no se encuentran dentro del objeto del litigio.

RELACIÓN PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante y el demandado, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA:

En virtud de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, la audiencia será realizada de forma virtual a través de las plataformas digitales disponibles en el momento y que serán debidamente comunicadas a las partes.

CUARTO: Informarle al demandado que se le ha enviado el link del expediente a su correo electrónico para que acceda a él.

NOTIFÍQUESE,
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87457c482cbb6bf09d23e526fbc3cceb672680eec1fdfb56d0b5348216cfecc1
Documento generado en 19/05/2021 09:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SUCESIÓN (MENOR CUANTÍA)
CAUSANTE:	ESTEBAN YAMA CASTRO C.C. 2.456.137
	ELINA MARÍA FIGUEROA DE YAMA C.C. 29.128.048
SOLICITANTES:	GUILLERMO BERTULFO YAMA FIGUEROA
	MARÍA EGILMA YAMA DE PEÑA
RADICACIÓN:	76001400300720190073O-00

Toda vez que mediante audiencia del veintitrés (23) de marzo de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes Esteban Yama Castro, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.456.137 y su cónyuge Elina María Figueroa de Yama, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.128.048, procede el Juzgado a informar sobre la sucesión, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (art. 490 C.G.P.) En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se sirva informar si existió obligación de declarar por parte de los causantes Esteban Yama Castro, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.456.137 y su cónyuge Elina María Figueroa de Yama, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.128.048, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-50366m de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 21 de mayo del 2021

VMQ

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9d50ca9875501c7c5a7de9832122d1bba95e79d7362fa57c7d922d2dadea66
Documento generado en 19/05/2021 09:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ HOLGUÍN
RADICACION: 76001400300720190078700

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la parte demandante no ha aportado los emplazamientos ordenados en el numeral tercero y quinto del auto interlocutorio No. 4310 del 6 de diciembre de 2019 ni ha aportado la notificación a Liz Alejandra Amu Hernández y Nayibe Marín. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para aporte los emplazamientos ordenados y las notificaciones a Liz Alejandra Amu Hernández y Nayibe Marín, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 4310 del 6 de diciembre de 2019, en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de mayo del 2021

VMQ

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9d5b2c6071820a21525dcda4ddd47b1a4f57065a0923442660c0ac797ed3a9ad***

Documento generado en 19/05/2021 09:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISLENA OSSA RUIZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO MURILLO OVIEDO
RADICACIÓN: 76001400300720190085300

SENTENCIA No. 9

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

RECUENTO PROCESAL

1.- La señora **Islena Ossa Ruiz, a través de apoderada judicial,** promueve demanda para que previo trámite especial del proceso verbal con citación del señor **Pedro Pablo Murillo Oviedo,** mediante sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre aquellas con relación al inmueble de vivienda urbana ubicado en la **calle 5 C # 29 – 51, piso 2, del barrio San Fernando, de la ciudad de Cali.**

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1- El día seis (6) de octubre de 2018 el señor Pedro Pablo Murillo Oviedo, celebró contrato de arrendamiento vivienda urbana, ubicado en la calle 5 C # 29 – 51, piso 2, del barrio San Fernando, de la ciudad de Cali.

2.2- El contrato de arrendamiento se pactó por el término de doce (12) meses contados a partir del dia siete (7) de octubre de 2018.

2.3.- Las partes fijaron el canon de arrendamiento por la suma de $840.000= m/cte. Asimismo, acordaron el pago anticipado dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual.

2.4- En el contrato de arrendamiento se estipuló como causales de terminación del contrato la mora en el pago del canon de arrendamiento mensual dentro del término o forma previstos.

3.- Admitida la demanda se surtió el traslado, teniendo notificando por conducta concluyente al demandado a través del auto interlocutorio del primero (1) de febrero de 2021, a través del cual, además, se negó la terminación por desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien dejó fenecer el silencio el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes como que este despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso, en razón de que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, sede de este despacho (art. 28 num. 7 ° C.G.P.) por la cuantía, capacidad para ser parte por tratarse de personas naturales y la procesal porque han concurrido las partes a través de apoderado judicial. Por último esta demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83, 84 *ejusdem*).

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación por activa y la pasiva, para esta clase de asuntos, corresponderá en su orden, al arrendador y el arrendatario, respectivamente, por cuanto se trata de una restitución simple de tenencia de un inmueble destinado exclusivamente a vivienda urbana.

En el caso planteado se acompaña con la demanda el contrato de arrendamiento celebrado el día 6 de octubre de 2018 entre Islena Ossa Ruiz como arrendadora y Pedro Pablo Murillo Oviedo como arrendatario, relativo al inmueble ubicado en la calle 5 C # 29 – 51, piso 2, del barrio San Fernando, de la ciudad de Cali, de cuyo contenido se extracta que reúne las características exigidas por el artículo 1973 del C.C., "*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

3.- DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., mediante el trámite de este proceso se ordena la restitución del inmueble arrendado.

En el caso planteado, el actor señala como causales las referentes a la mora en el pago del canon sobre el bien inmueble dado en arrendamiento.

4.- CASO CONCRETO

Como ya se adujo, como prueba del contrato de arrendamiento se trajo el documento suscrito el 6 de octubre de 2018, con vigencia de 12 meses, inicio del contrato 7 de octubre del 2018, en el que las partes pactaron el pago de $840.000 como canon de arrendamiento, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

El demandado Pedro Pablo Murillo Oviedo, se tuvo por notificado por conducta concluyente, como quiera que confirió poder a un abogado, quien dejó fenecer en silencio el término de defensa (art. 97 C.G.P.). Por lo tanto, de plano y sin necesidad de decretar otra clase de prueba, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. para dictar la correspondiente sentencia de lanzamiento, porque además se ha invocado como causal para la terminación unilateral del contrato, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendador, negación indefinida que no requiere prueba (art. 167 C.G.P.).

Suficientes consideraciones para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana, suscrito entre Islena Ossa Ruiz y Pedro Pablo Murillo Oviedo, relativo al inmueble de vivienda urbana, ubicado en la calle 5 C # 29 – 51, piso 2, del barrio San Fernando, de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Ordenar al extremo procesal accionado, señor Pedro Pablo Murillo Oviedo, restituir el inmueble referido a la señora Islena Ossa Ruiz, aquí demandante, al día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Disponer que en caso de que la parte demandada incumpla con la restitución del inmueble objeto de este proceso, esta Dependencia Judicial procederá a la entrega a través de los Juzgado Civiles Municipales de Despachos Comisorios.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tasar por secretaría y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a $ 200.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de Mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d590845ffe7e2bde3ce3d1e17df3151c3501990a404cfa873fd7d05b74d381
Documento generado en 19/05/2021 09:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada Merly Lourido Jaramillo y su apoderado judicial renunció al poder conferido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: ZULAY LOURIDO JARAMILLO
DEMANDADO: MERLY LOURIDO JARAMILLO
JESÚS DAVID LOURIDO JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001400300720190093800

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 Am**. Se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de conformidad con el artículo 165 del C.G.P., las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda, la subsanación y el escrito que descorre traslado de las excepciones.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se relaciona como prueba de la parte demandante el interrogatorio a la demandada Merly Lourido Jaramillo.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MERLY LOURIDO JARAMILLO:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito.

- **DICTAMEN PERICIAL:** Se relaciona como prueba el dictamen pericial aportado por la demandada.

VMQ

- **TESTIMONIALES:** Se relaciona como prueba de la parte demandada, el testimonio de María Zulay Franco Gaviria. Se requiere a la parte demandada, para que informe el correo electrónico a través del cual se conectará a la audiencia vía virtual.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se relaciona como prueba de la parte demandada el interrogatorio de parte a la demandante.

- Negar la exhibición de documentos que pretende demostrar el valor por el que compró las obligaciones la demandante, con el fin de determinar el valor que debe pagar la demandada, ya que en esta etapa del proceso no se admite ningún tipo de controversia sobre los requisitos del título ejecutivo, el cual debió ser discutido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (inc. 2° art. 430 C.G.P.).

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante y al demandado, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el despacho.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se realizará de forma virtual, usando el medio de comunicación más eficiente. De igual forma, se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes, testigos y los propios.

QUINTO: No aceptar la renuncia de poder que hace el apoderado judicial de la demandada Merly Lourido Jaramillo, hasta que aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido (inc. 4 art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VMQ

Código de verificación:
174bfa0c786fd1542573965e778c88f5b0cb3bc84ad2e63dbe0fda7642bd15b0
Documento generado en 19/05/2021 09:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISTRIKAT DE REPUESTOS S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ JAIME DAZA GNECCO
RADICACIÓN: 76001400300720200029-00

Toda vez que no se presentó oposición dentro del desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto a no ser condenado en costas y perjuicios, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y expensas por no haberse presentado oposición (num. 4 art. 316 C.G.P.).

TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-44478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

CUARTO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VMQ

Código de verificación:
d14d49e239ace119f8bb37b8a44671b93367f093ccb267e46c186dd9fb1e560c
Documento generado en 19/05/2021 09:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: NANCY PAYAN DE LA CRUZ
RADICACION: 76001400300720200013700

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que los peritos designados no han aportado el avalúo de los daños que se causen y no han tasado la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir a los peritos designados para que den cumplimiento a lo resuelto en el auto interlocutorio del doce(12) de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

VMQ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8c4330d9142b46ae8807ec9802febec8bf31b0e057106c2d895d306afdce7b30***

Documento generado en 19/05/2021 09:23:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA ECHEVERRY DE QUIÑONEZ
DEMANDADO: NELSON GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001400300720200014 2-00

La apoderada judicial de la parte demandante informa sobre el fallecimiento del demandado Nelson González y solicita el inicio de la sucesión procesal, citando a los herederos determinados e indeterminados, sosteniendo que la información fue corroborada por la esposa del demandado. Sin embargo, omite indicar el nombre de la cónyuge y aportar la prueba de la calidad de las persona que presuntamente se puede citar. Aunado a ello, solicita se oficie a la autoridad competente para la expedición del registro civil de defunción o se requiera a la parte demandada para que la aporte. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el inicio de la sucesión procesal hasta que se allegue al proceso el nombre de los herederos determinados junto con la prueba de la calidad de las personas, como presuntamente sería la cónyuge supérstite, contra quien seguiría la demanda.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que aporte el registro civil de defunción del demandado Nelson González.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de mayo del 2021

VMQ

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f64795b6a073af5b6eeeff55e49f5824f9bfefe178cb7cd8bda3f72ccfcf6570***

Documento generado en 19/05/2021 09:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: KATHERINE GAVIRIA GÓMEZ C.C. 1.143.932.246
RADICACIÓN: **76001400300720210036 8-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **KATHERINE GAVIRIA GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.498.980= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 00010100000044340.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con T.P. 273.269 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4064d2bdf2c3f10431d4b0e87775db021df56a8861688faef76cac1b185d547**
Documento generado en 19/05/2021 09:23:08 AM

AOB

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AOB

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA
RADICACIÓN: 76001400300720210020700

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto al retiro de la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
421421e328300bb76d4ccf24faf7aecf704886678b2e1f137d6e00ad83828c93
Documento generado en 19/05/2021 09:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRP INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: HENDER SOLUTIONS S.A.S.
ATLANTIS IMPORTS S.A.S.
ALEXANDER QUIROGA MARTÍNEZ
RICARDO CHARRIAPALOMINO
RADICACIÓN: 76001400300720210026 3-00

En atención al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud del retiro de la demanda, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante (art. 316 C.G.P.).

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e7025bba28276bd6fb93d338c69f726d37da33b87b5ed7e4ac45420f8b5434f
Documento generado en 19/05/2021 09:23:21 AM

VMQ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMQ